

DECRETO 1967 DE 2000

(septiembre 29)

Diario Oficial No. 44.179, de 30 de septiembre de 2000

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia>

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto [676](#) de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso, de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que te confieren el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, los artículos [1](#)o a [7](#)o de la Ley 487 de 1998, el artículo 28 de la Ley 608 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto [676](#) de 1999 se ordenó la emisión de los títulos de deuda pública interna denominados Bonos de Solidaridad para la Paz, se fijaron las características de su emisión, los plazos de suscripción y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 28 de la Ley 608 de 2000 modificó las fechas límite para suscribir los Bonos de Solidaridad para la Paz en lo correspondiente al 70% de la inversión prevista para 1999 y al 100% de la inversión prevista para el año 2000,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El artículo [4](#)o del Decreto [676](#) de 1999 quedará así:

"Artículo 4o. Distribución de la Inversión Forzosa. La inversión primaria de Bonos de Solidaridad para la Paz se deberá realizar según el cronograma establecido en el artículo [5](#)o del presente decreto y en la siguiente forma:

a) Las inversiones correspondientes al año 1999 por parte de personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes así:

- El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de mayo de 1999.
- El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de octubre del año 2000.

b) Las inversiones correspondientes al año 1999 por parte de personas jurídicas diferentes a las calificadas como Grandes Contribuyentes así:

- El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de mayo de 1999.
- El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de noviembre del año 2000.

c) Las inversiones correspondientes al año 1999 por parte de personas naturales así:

- El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de junio de 1999.

- El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de noviembre del año 2000.

d) Las inversiones correspondientes al año 2000 por parte de personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes así:

- El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de mayo del año 2001.

- El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de octubre del año 2001.

e) Las inversiones correspondientes al año 2000 por parte de personas jurídicas diferentes a las calificadas como Grandes Contribuyentes así:

- El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de mayo del año 2001.

- El 70% de la inversión, hasta la fecha límite de los meses de octubre y noviembre del año 2001.

f) Las inversiones correspondientes al año 2000 por parte de personas naturales así:

- El 30% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de junio del año 2001.

- El 70% de la inversión, hasta la fecha límite del mes de noviembre del año 2001.

PARÁGRAFO. No obstante lo previsto en los anteriores literales, cualquier persona natural o jurídica obligada a suscribir Bonos de Solidaridad para la Paz, podrá realizar el 100% de la inversión primaria de Bonos de Solidaridad para la Paz correspondiente al año 2000 en la fecha indicada para realizar la inversión del 30%."



ARTÍCULO 2o. El artículo 5o del Decreto 676 de 1999 quedará así:

"Artículo 5o. Plazos para efectuar la inversión forzosa. Los plazos para suscribir primariamente las inversiones forzosas en los Bonos de Solidaridad para la Paz, vencen en las fechas que se indican a continuación:

a) Para las personas jurídicas calificadas como grandes contribuyentes, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito del NIT es	Hasta el día											
	1999			2000			2001			2001		
	30%		70%		70%		70%					
día	mes	año	día	mes	año	día	mes	año	día	mes	año	
1 o 2	10	05	1999	24	10	2000	7	05	2001	22	10	2001
3 o 4	11	05	1999	25	10	2000	8	05	2001	23	10	2001
5 o 6	12	05	1999	26	10	2000	9	05	2001	24	10	2001
7 o 8	13	05	1999	27	10	2000	10	05	2001	25	10	2001
9 o 0	14	05	1999	30	10	2000	11	05	2001	26	10	2001

b) Para las personas jurídicas diferentes a las calificadas como grandes contribuyentes,

atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito del NIT es	Hasta el día											
	1999			2000			2001			2001		
día	30%			70%			70%			70%		
	mes	año	día	mes	año	día	mes	año	día	Mes	año	
1 o 2	24	05	1999	8	11	2000	21	05	2001	29	10	2001
3 o 4	25	05	1999	9	11	2000	22	05	2001	30	10	2001
5 o 6	26	05	1999	10	11	2000	23	05	2001	2	11	2001
7 o 8	27	05	1999	15	11	2000	24	05	2001	6	11	2001
9 o 0	28	05	1999	16	11	2.000	25	05	2001	7	11	2001

c) Para las personas naturales, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito del NIT es	Hasta el día											
	1999			2000			2001			2001		
día	30%			70%			70%			70%		
	mes	año	día	mes	año	día	mes	año	día	Mes	año	
1 o 2	21	06	1999	22	11	2000	19	06	2001	19	11	2001
3 o 4	22	06	1999	23	11	2000	20	06	2001	20	11	2001
5 o 6	23	06	1999	24	11	2000	21	06	2001	21	11	2001
7 o 8	24	06	1999	27	11	2000	22	06	2001	22	11	2001
9 o 0	25	06	1999	28	11	2000	26	06	2001	23	11	2001

PARÁGRAFO. En el caso de que una de las fechas anteriormente citadas sea un día no hábil bancario, la inversión se deberá suscribir el siguiente día hábil bancario".



ARTÍCULO 3o. Para efectos de determinar el valor a pagar por concepto de la segunda cuota de la inversión correspondiente al año 1999, los obligados a la suscripción de los Bonos de Solidaridad para la Paz que hayan liquidado y pagado la primera cuota sin disminuir de su patrimonio la totalidad de los aportes y acciones en sociedades y de los aportes a fondos públicos y privados de pensiones poseídos a 31 de diciembre de 1998, podrán recalcular el valor total de la inversión de conformidad con lo previsto en el Decreto [1484](#) de 1999 y descontar, en la segunda cuota, el valor cancelado en exceso en la primera cuota cuando fuere el caso.



ARTÍCULO 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del
Ministro de Hacienda y Crédito Público,

FEDERICO RENGIFO VÉLEZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 28 de febrero de 2018

